

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooviproc
Demandado	Rosmira Ortiz Marín y otra
Radicado	05001 40 03 028 2020 00647 00
Providencia	Inadmite demanda

La demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (Pagaré) instaurada po COOVIPROC, a través de apoderada judicial, en contra de ROSMIRA ORTIZ MARÍN y GLADYS ELENA JIMÉNEZ GIRALDO, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la parte ejecutante cumpla los siguientes requisitos:

1. Determinará correctamente la competencia ya que se conoce el domicilio de las ejecutadas y el mismo corresponde a municipios diferentes frente a cada una.
2. Realizará anotación al margen o en el dorso del título valor haciendo constar que dicho instrumento está siendo objeto de un proceso ejecutivo conforme lo dispuesto en el artículo 255 del Código General del Proceso.
3. Conforme al Art. 245 del C. G del P., afirmará que las versiones originales de los documentos escaneados, y que fueron allegados con la demanda, están bajo su custodia.
4. Corregirá el hecho primero de la demanda ya que la suma que se obligaron a pagar las ejecutadas al momento de suscribir el pagaré no es de \$16.448.326.
5. Complementará la narración fáctica expresando claramente la fecha desde la que se pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria (art. 431 del C.G.P.) y adecuará el cobro de los intereses, tanto de mora como de plazo.

Lo anterior toda vez que se cobran intereses “corrientes” del 18 de octubre de 2019 al 3 de junio de 2020, pero en la pretensión tercera se cobran los intereses de mora desde el 19 de octubre de 2019. Por su parte, el poder faculta a la apoderada a cobrar los últimos desde el 4 de junio de 2020.

Ahora bien, no es admisible que se cobre intereses de mora y de plazo sobre el mismo capital y por el mismo periodo de tiempo.

6. Aclarará los hechos y pretensiones indicando si con “intereses corrientes” – que realmente es una tasa – se refiere a intereses de plazo.
7. En cuanto al correo electrónico de la ejecutada GLADYS ELENA JIMÉNEZ GIRALDO dará cumplimiento a las exigencias que al respecto establece el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
8. Allegará poder que cuente con la diligencia de presentación personal de que trata el artículo 68 del Decreto 960 de 1970 por parte de la poderdante (Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015), o se conferirá uno por **mensaje de datos**, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5759fd9dda88e6a45b6b19f7cf60c8a2dae102d8df01fd5c17f96f6adc1af3f9

Documento generado en 28/09/2020 01:43:07 p.m.